



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04557-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

MARCOS MARQUINA RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de junio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos Marquina Rodríguez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 90, su fecha 21 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se incremente su pensión de jubilación conforme a la Ley 23908, con el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. Agrega que al actor se le otorgó pensión de jubilación conforme a las normas vigentes al momento de cumplirse la contingencia.

El Sexto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 16 de marzo de 2009, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante percibe una pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990, la misma que no está comprendida en los alcances de la Ley 23908.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, y en concordancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04557-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

MARCOS MARQUINA RODRÍGUEZ

con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Procedencia de la demanda

2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, más el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-PC/TC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 14150-PJ-DPP-SGP-IPSS-1988 (f. 2), se evidencia que: a) se otorgó al actor pensión de jubilación del régimen especial a partir del 8 de octubre de 1988; b) acreditó 6 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 0.02 (intis).
5. La Ley 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– dispuso en su artículo 1: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.

En el presenta caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 027-88-TR, del 7 de setiembre de 1988, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 1,760.00 intis, quedando establecida la pensión mínima legal en I/. 5,280.00 intis).

7. En consecuencia, se evidencia que en perjuicio del demandante se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23908, por lo que en aplicación del principio *pro homine* debe ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia, y se le abone los montos dejados de percibir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04557-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

MARCOS MARQUINA RODRÍGUEZ

desde el 8 de octubre de 1988 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.

8. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 años y menos de 10 años de aportaciones.
9. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 3) que el actor percibe la pensión mínima vigente, se concluye que actualmente no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, ordena que se reajuste la pensión del actor de acuerdo a la ley 23908, abonándosele los reintegros e intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación de la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR